



BOLETÍN 17 - COVID- 19 CASO FORTUITO.

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2020.

Estimados clientes y amigos:

A nombre de la firma que represento, me dirijo a ti, primero para desearte que tanto tú como tus seres queridos, colaboradores y empleados gocen de salud y segundo, para informarte como miembro importante en la toma de decisiones de la empresa que representas lo siguiente:

Como seguramente ya lo sabes, fue decretada por el Consejo General de Salud **la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, y que detonó la suspensión de actividades hasta el 31 de mayo de 2020**, de establecimientos mercantiles no indispensables y personas de alto riesgo.

Bajo ese escenario, desde el pasado día 30 de marzo de 2020, la mayoría de las empresas se vieron obligadas a reducir considerablemente o de plano suspender totalmente sus actividades hasta en tanto no se levante la medida de suspensión, lo que trajo como consecuencia una serie de incumplimientos contractuales ya sea como cliente o proveedor de bienes o servicios.

En el derecho mexicano existen dos instituciones que autorizan el incumplimiento de una obligación, sin consecuencias jurídicas o bien con un impacto mínimo. La primera de ellas consiste en el **“caso fortuito”** y la segunda en **“la teoría de la imprevisión”**.

De manera general, para que una situación pueda ser considerada como un **“caso fortuito”** es necesario que estén presentes dos elementos, uno que sea un hecho imprevisible, es decir

que, siguiendo el curso ordinario de las cosas no se puede dar y el otro que no se puede evitar, como por ejemplo un terremoto.

Por otro lado, para que se actualice **“la teoría de la imprevisión”**, al igual que el caso fortuito, se requieren dos requisitos, consistentes en que sea un hecho extraordinario e imprevisible y que ese hecho altere de manera excesiva las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de celebrar el contrato.

Así las cosas, el **“caso fortuito”** no se puede dejar al albedrío de alguna de las partes, sino que el hecho que da origen al incumplimiento, tendría que ser sometido al análisis e interpretación de un Juez para que determine si se cumple con las condiciones para que se actualice, lo que permitiría el incumplimiento de una obligación sin consecuencias jurídicas.

Por otro lado, **“la teoría de la imprevisión”**, permite a las partes, el poder readecuar o dejar sin efectos las obligaciones asumidas en el contrato, y en caso de no existir un acuerdo, se someterá a la consideración de un Juez, para que este lleve a cabo un análisis e interpretación del caso en particular con las pruebas aportadas por cada una de las partes, para finalmente determinar la manera en que deberán ser adecuadas sus obligaciones, esto es, no hay un incumplimiento total de las obligaciones, sino parcial.

¿Cuál de las dos resulta aplicable a tu caso?, habría que analizarlo de manera particular y detallada, a efecto evaluar las consecuencias de tu incumplimiento, ya sea como cliente o proveedor, con la finalidad de evaluar una posible negociación o en su defecto ir preparando los elementos necesarios para un eventual juicio que te coloque en una mejor posición.

En estos tiempos de tanta incertidumbre, nuestro equipo de abogados se encuentra en constante preparación para ser un aliado importante de ustedes y sus empresas, no solo para buscar la permanencia, sino también anticipar escenarios que pudieran afectar el desempeño de todos nosotros y que pudieran acarrear consecuencias jurídicas de carácter irreversible.

Me despido agradeciendo la confianza que nos deposita.

Saludos cordiales.

JIMÉNEZ AGUIRRE ABOGADOS S.C

Para atender cualquier emergencia: Nuestros teléfonos son: 55 8000 3515. Lic. José Carlos Jiménez Aguirre josecarlos@jkabogados.com.mx.

